



## JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2016-00401-00.  
Solicitante: IRMA VELAZCO SILVA  
Terceros: Personas Indeterminadas y Otros.  
Sentencia 077

Mocoa, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, ha solicitado la señora IRMA VELASCO SILVA se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y poseedora del inmueble que persigue en restitución.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.030.065 de Valle del Guamuez (La Hormiga – P.); ha manifestado ser poseedora del predio rural, ubicado en la vereda Risaralda, Municipio de San Miguel de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se enlistan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-56252	86-757-00-01-0022-0057-000	2 Has y 4305 m <sup>2</sup>	1 Ha y 6431 m <sup>2</sup> .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse:

**COLINDANTES ACTUALES**

<sup>1</sup>“Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones”



<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 32118 en dirección oriente, pasando por el punto 32119, en una distancia de 116.71 mts, hasta llegar al punto 32114 con la QUEBRADA LA BOMBA
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 32120 en dirección sur, pasando por el punto 32120 <sup>a</sup> , en una distancia de 140.59 mts, hasta llegar al punto 32114, con predios de la señora TERESA VELASCO SILVA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 32114, en dirección occidente, en una distancia de 181.31 mts, hasta llegar al punto 32116a, con predios de la señora IRMA VELASCO SILVA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 32116a en dirección norte, pasando por los puntos 32117 y 32117a, en una distancia de 112.12 mts, y cerrando con el punto 32118, con predios del señor AVELINO HENAO.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
32114	0° 20' 1,461" N	76° 54' 5,591" W	528715,6741	685505,8028
32116a	0° 19' 59,225" N	76° 54' 11,010 W	528646,9584	685338,0149
32117	0° 20' 1,866" N	76° 54' 10,821" W	528728,1828	685343,8908
32117a	0° 20' 2,175" N	76° 54' 11,009" W	528737,6778	685338,0885
32118	0° 20' 2,550" N	76° 54' 11,519" W	528749,2174	685322,3088
32119	0° 20' 3,524" N	76° 54' 11,517" W	528779,1836	685322,3669
32120	0° 20' 4,574" N	76° 54' 8,917" W	528811,4433	685402,8809
32120a	0° 20' 2,880" N	76° 54' 7,090" W	528759,3422	685459,4175

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de San Miguel y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Risaralda de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que:

*"Si yo tengo un predio, mi padre en el año 1987, me entregó un predio de aproximadamente 1.5 has, de su finca denominada El Placer para que construya mi casa y trabaje con mi compañero Onivo Muñoz, con el tiempo le entregamos a mi papá el valor de \$30.000 por este predio, mis hermanos saben de la entrega y están de acuerdo y siempre han respetado esta parte como de propiedad de mi compañero y mía, allí viví con mi compañero y mis hijos. Mi papá era propietario del predio de mayor extensión".<sup>2</sup>*

Y como actos constitutivos de abandono, denunció:

*"Si, (sic) allegar los paramilitares al municipio y en especial a la vereda Nueva Risaralda, instalaron un retén, en el año 2000 fue un caos, el día 21 de septiembre de 2000 esta gente se instalan en la finca grande de mi papá y se presentaban enfrentamientos pero nosotros no salimos a pesar que nos daban minutos para salir, nos decían que ellos no respondían por lo que nos puede pasar, nosotros aguantamos porque mis niños eran pequeños y sabíamos que en otra parte se sufre, pero en el 2002, los paramilitares nos sacaron de la casa porque ellos querían ocupar la casa, con mi familia llegamos a la Escuela central de la Dorada, allí había mucha gente de todas las veredas porque a todos nos sacaron de nuestras casas. En la escuela permanecimos como 3 meses y nos dijeron que ya no podían ayudarnos más que debíamos pagar arriendo, nosotros conseguimos una casa y nos salimos de la escuela".<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 45.

<sup>3</sup> Folio 92 cuaderno único.



(...)

*El 3 de marzo de 2002, mi compañero vio la necesidad de ir a fumigar un cultivo de maíz y según las cuentas ya estaba floreciendo, fue a pedir permiso para entrar a la finca le dieron y salió muy temprano diciendo que a eso de la 1 de la tarde ya regresaba, pero ya no volvió. Un amigo me dijo que lo vio en el camino de ida, lo (sic) pasó en la moto, pues él iba a hasta el Muerto a dejar un señor, pero cuando regresó ya no lo encontró, entre la Y y el Muerto estaba el retén de los paramilitares, se cree que a mi esposo lo detuvieron allí, por eso el amigo ya no lo encontró, el retén estaba ubicado en el sitio conocido como la Marranera<sup>4</sup>.*

(...)

*Al año de desaparecido mi esposo, creo en el 2004, dos paramilitares cogieron a mi hijo quien llegaba al parque con su esposa e hijo, lo tomaron de la mano y que los acompañe porque lo acusaban de guerrillero, que era el responsable de tirar los cilindros, lo mantuvieron amarrado en una casa abandonada amarrado de pies y manos yo hice todo lo posible para defenderlo, la ayuda del padre Wilson fue fundamental y a los 3 días lo soltaron. Pero me comenta que lo torturaron verbalmente, que le decían que huele a formol, esto para él fue horrible y desde esa fecha se volvió miedoso y muy tímido, hace dos años sufrió un derrame cerebral<sup>5</sup>*

Concluyendo el libelo de los hechos relacionados en precedencia, se estima que la señora IRMA VELASCO SILVA, puede considerarse poseedora de aquel predio desde el año 1987.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 5 de septiembre de 2014<sup>6</sup>, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 01406 de 19 de septiembre de 2016, según se informa en la "*CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS*", obrante a folio 130.

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto de 8 de marzo de 2017<sup>7</sup>, disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se procuró en igual medida la convocación de la señora FERNANDA SILVA NOGUERA, quien figura en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido, señalándola como titular de derechos reales sobre el mismo. Fue así como se procuraron diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido, entre ellas la comisión impartida a la Inspección de Policía del municipio de San Miguel (P.)<sup>8</sup>, la cual se surtió con la hija de la mencionada señora ROSA BERCELIA VELASCO SILVA, quien manifestó que su madre FERNANDA SILVA NOGUERA,

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Ibidem fl. 93.

<sup>6</sup> Folios 79 a 82 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folios 139 a 140 del cuaderno principal

<sup>8</sup> Folio 155 a 164 del cuaderno principal



falleció el 7 de diciembre de 2013, aportando para el efecto el respectivo certificado de defunción de la causante<sup>9</sup>, informando además que como herederos de su extinta madre se encuentran ella y sus hermanos TERESA DE JESÚS y GENTIL VELASCO SILVA.

Por las antedichas razones, el Juzgado inicial profirió auto de 22 de agosto del año que avanza<sup>10</sup>, ordenando en razón al fallecimiento de la señora FERNANDA SILVA NOGUERA la vinculaciones al presente trámite de sus hijos ROSA BERCELIA VELASCO SILVA, TERESA DE JESÚS y GENTIL VELASCO SILVA, gestión que resultó exitosa a través del comisorio impartido por esa Judicatura a la Inspectora de Policía del municipio de San Miguel<sup>11</sup>, quien el día cinco (5) de septiembre de 2017 citó los referidos sucesores de la señora SILVA NOGUERA a quienes se les entregó los anexos de la demanda e informó que contaban con el término de quince (15) días para recorrer el traslado de la misma, transcurrido el cual aquellos descendientes guardaron silencio, a ello debe adicionarse que si bien a la diligencia de notificación no compareció la señora TERESA DE JESÚS VELASCO SILVA, sus hermanos en dicho procedimiento manifestaron que la aquella había sido enterada del trámite por ellos mismos<sup>12</sup>.

Adicionalmente y en consideración a que el predio pedido en restitución presenta afectación por exploración de hidrocarburos, ello según lo manifestado en el escrito de la demanda, así como en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se ordenó la vinculación al trámite de la referencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que comunicada de ello también guardó silencio.

Hubo de agotarse finalmente el término de notificación y traslados, sin que haya acudido persona alguna, jurídica o natural; manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por la actora, por lo tanto el Juzgado inicial mediante providencia de 2 de octubre de 2017<sup>13</sup>, procedió a solicitar a diversas entidades que conforman la SNARIV información relacionada con este proceso, allegándose lo solicitado por parte de la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, la Dirección Local de Salud del municipio de San Miguel (P.), la Comisaría de Familia de ese mismo municipio y la Policía Nacional<sup>14</sup>

Vencido el término de aquel periodo se ordenó a través de auto fechado 8 de noviembre de 2017<sup>15</sup>, conceder al Ministerio Público como representante de la sociedad el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras. Agente que durante el término otorgado no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

<sup>9</sup> Folio 164 del cuaderno principal

<sup>10</sup> Folio 187 del expediente

<sup>11</sup> Folios 188 a 191 del cuaderno principal

<sup>12</sup> Folio 190 del cuaderno principal

<sup>13</sup> Folio 193 del expediente

<sup>14</sup> Todos ellos contenidos en los folios 194 a 207 del cuaderno principal

<sup>15</sup> Folio 208 del cuaderno principal



214

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>16</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y el domicilio de las partes que en él se han visto envueltas y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él durante el término establecido en la Ley 1448 de 2011.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los

<sup>16</sup>**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en *única instancia* los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora IRMA VELASCO SILVA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

#### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia junto con su núcleo familiar, conformado por quien para la época de los hechos era su compañero permanente y sus 9 hijos, al igual que los demás vecinos de la región de las Veredas Risaralda y Nueva Risaralda, quienes en conjunto terminaron siendo víctimas del delito de desplazamiento forzado y a los que de manera obligatoria debiendo vivir el comienzo de una nueva vida lejos del lugar que durante muchos años constituyó no sólo su lugar de residencia sino además el medio de trabajo que les permitía el sustento diario. Aunado a ello, se tiene que la familia MUÑOZ VELASCO como víctima del conflicto armado en Colombia, no sólo sufrió pérdidas materiales con el abandono forzoso de la casa de habitación donde residían y de los animales de cría de los que los paramilitares una y otra vez hicieron uso, sino que además sufrieron la grave e irremplazable pérdida del jefe del hogar con ocasión del delito de desaparición forzada del que fue víctima. Ahora bien, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado



en los artículos 5<sup>17</sup> y 78<sup>18</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Así, se trae a colación la conclusión expuesta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del Documento de Análisis de Contexto arribado al plenario, señaló:

*"La configuración de los eventos narrados en este documento permite inferir que el municipio de San Miguel fue escenario del desarrollo del conflicto armado. Desde la década del 80 en esta región han operado todos los actores del conflicto armado: las guerrillas, el paramilitarismo, los distintos planes de las fuerzas armadas, y finalmente los grupos conocidos como bandas emergentes surgidos luego de la desmovilización del Bloque Sur Putumayo. Además de esto, la situación anterior configuró un escenario ideal para la consolidación de enclaves de economías de la ilegalidad, que sustituyeron progresiva pero contundentemente, otras formas de subsistencia a partir de la agricultura lícita. Esto también se posibilitó gracias a la baja rentabilidad que producían los productos legales que sembraban y comercializaban los campesinos, sumado a la falta de una infraestructura adecuada para la comercialización de estos, fruto de un postergado proceso de reforma agraria y desarrollo rural."*<sup>19</sup>

Se tendría entonces como cierto que la señora IRMA VELASCO SILVA y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia en el año 2002, ante la zozobra que les producían los constantes enfrentamientos territoriales que por aquel entonces ocurrían entre miembros de los grupos armados FARC y paramilitares de las AUC. Combates que tenían como víctimas colaterales a los habitantes de los territorios donde se producían los enfrentamientos entre tales grupos, pues era la población civil quien padecía asesinatos o desapariciones, cuando uno de los dos bandos señalaban a alguien de pertenecer o simpatizar con el contendor<sup>20</sup>.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora VELASCO SILVA se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas

<sup>17</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>18</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>19</sup> Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 42

<sup>20</sup> Folios 9 a 18 del cuaderno principal



forzosamente de que trata el artículo 76<sup>21</sup> de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Aunado a todo lo precedido, se tiene que a folio 61 del expediente reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO" que reporta la información consignada en el Registro Único de Víctimas -RUV, encontrando a la solicitante con estado "Activo", por el siniestro acaecido en el municipio de San Miguel (P.), en el año 2002 tal y como lo narra la solicitante en su declaración y de la manera como se ha expuesto en líneas atrás descritas.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>22</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en el año 2000, periodo de tiempo posterior al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

Dígase aquí inicialmente que la porción de terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el Informe Técnico Predial<sup>23</sup>, como en el Informe Técnico de Georeferenciación adelantado por la UAEGRTD<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup>**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

<sup>22</sup>**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

<sup>23</sup> Folios 109 a 114 del cuaderno principal

<sup>24</sup> Folios 115 a 122 del cuaderno principal



De otro lado y toda vez que en el acápite de "RESULTADOS Y CONCLUSIONES" del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se señaló que si bien el inmueble perseguido en restitución corresponde al identificado con el número predial 86-757-00-01-0022-00057-000 referido en el IGAC pese a no coincidir en coordenadas, forma y área dicha entidad mediante oficio obrante a folio 168 del expediente, señaló que el predio objeto de restitución corresponde al mismo número predial referido por la UAEGRTD, al folio inmobiliaria N° 442-56252, con un área de 2 Hectáreas y 4305 m<sup>2</sup>, y aunque el área informada por ambas entidades posee disimilitudes, se tendrá como área del predio a restituir la señalada por la UAEGRTD, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presume como prueba fidedigna y además es menor que la señalada por el IGAC., aunado a que del Informe Técnico Predial y del Informe de Georreferenciación arribados, no se avizoran sobreposiciones con otros predios.

Finalmente, ha de hacerse saber que el predio querellado no se ubica en la vereda Nueva Risaralda como así lo manifestó la solicitante, la UAEGRTD logró determinar que el mismo se encuentra realmente ubicado en la vereda Risaralda del municipio de San Miguel (P.), como se establece en el mismo acápite del informe en cita<sup>25</sup>

De otro lado, indicaron los medios demostrativos arribados al plenario que la solicitante ha explicado por décadas, la forma en que habría llegado a ocupar la porción de terreno que ahora reclama como suya. Nótese sobre el particular cómo desde el año de 1987 sostenía que *"mi padre en el año 1987, me entregó un predio de aproximadamente 1.5 has, de su finca denominada El Placer para que construya mi casa y trabaje con mi compañero Onivo Muñoz, con el tiempo le entregamos a mi papá el valor de \$30.000 por este predio, mis hermanos saben de la entrega y están de acuerdo y siempre han respetado esta parte como de propiedad de mi compañero y mía, allí viví con mi compañero y mis hijos. Mi papá era propietario del predio de mayor extensión"*.<sup>26</sup>

(...)

*"Nosotros acá vivíamos mejor que en el Cauca, todos los de la familia trabajábamos unidos y teníamos cultivos de plátano, yuca, maíz y ganadería"*<sup>27</sup>

4.- Se hace manifiesta de este modo la existencia y plena singularidad del bien litigado, más la calidad con que la reclamante lo ocupa y los fundamentos sobre los que erige su relación con el mismo. Ha quedado develado ahora que pretende actuar en calidad de poseedora y ansía hacerse a su propiedad en empleo de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio<sup>28</sup>.

Desciende por ello el Despacho al sustrato mismo de tales pedimentos haciendo notar que quien donó a la actora el predio que aquí se pretende, ostentaba la calidad

<sup>25</sup> Folio 113 del cuaderno principal

<sup>26</sup> Declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 45.

<sup>27</sup> Declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 46

<sup>28</sup> Folios 23 y 24 del cuaderno principal



de poseedor respecto del predio de mayor extensión que lo contiene, bajo ese entendido habría de concluirse que siendo su padre –de quien no se conoce nombre–, poseedor de ese predio, la calidad jurídica de la aquí solicitante también correría con similar suerte, sin que ello afecte la época desde la cual venía ejerciendo sobre el predio actos de señora y dueña.

Y a partir de tal apostilla es dable recordar ahora que, es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas a voz de lo contemplado en el artículo 2518<sup>29</sup> de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529 de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531<sup>30</sup> ibídem; siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762<sup>31</sup> sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por

---

<sup>29</sup>**ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

<sup>30</sup> **ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

<sup>31</sup> **ARTICULO 762 DEFINICIÓN DE POSESIÓN:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*



217

tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado. Debe acreditarlos el prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, quedaría demostrado que aproximadamente en el año de 1987 la señora VELASCO SILVA habría extendido con su padre una compraventa de la porción de terreno que ahora reclama en restitución, el cual hace parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de "El Placer", ello con el fin de brindar a su núcleo familiar una vivienda, además de la intención de querer permanecer cerca a sus padres y demás hermanos, pues de las declaraciones aportadas, así como del informe psicosocial elaborado por la Comisaría de Familia del municipio de San Miguel, logran evidenciarse relaciones familiares adecuadas, *"Ésta situación denota cooperación y apoyo entre miembros de la familia, tal como se pudo evidenciar a través de la entrevista realizada"*<sup>32</sup>

Y que una vez apostada ahí, inició la solicitante y su familia la labor de la siembra en el predio, pues el mismo, al decir de la solicitante y del testimonio rendido por WILDER LEOVAN MENESES BENAVIDES, contaba con cultivos de plátano, yuca y maíz, además de ganadería, además de la vivienda donde ella, su compañero permanente y sus 6 hijos residían<sup>33</sup>.

A los anteriores actos habrá de sumarse también que era la propia peticionaria quien atendía personalmente a los que adelantaron en campo las labores de comunicación y georeferenciación de su estancia, presentándose siempre como poseedora de la misma (folio 80 y 122), con pleno conocimiento del propietario inscrito de la hacienda visitada. Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos.

---

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

<sup>32</sup> Información tomada del Informe Psicosocial elaborado por la Comisaría de Familia del municipio de San Miguel (P.), fl. 200.

<sup>33</sup> Folios 92 y 96 del cuaderno principal.



Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la suplicante demostró actuar con pleno convencimiento de actuar como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 30 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74<sup>34</sup> de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuandoquiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho.

De otro lado y toda vez que dentro del proceso logró evidenciarse que el predio objeto de restitución, por su ubicación presenta afectación por hidrocarburos "*área de pozos "San Miguel 2 (abandonado)" "Acae 4 productor"*", ha de decirse que ésta no interfiere ni pugna con el derecho de posesión que ostenta la solicitante, siendo dable acceder a la declaración y protección del derecho fundamental de la restitución de tierras, sin que ello sea óbice para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas, si en algún momento considera justificado realizar operaciones de extracción dentro de este territorio.

De igual forma, esta judicatura pudo advertir que el inmueble litigado no se ubica en áreas de interés nacional y susceptibles de ser áreas de exclusión como son parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afrodescendientes, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros.

Y dígase como anotación de cierre, que resultó ciertamente llamativo a esta agencia jurisdiccional, que la solicitante y el señor WILDER MENESES, al señalar que al convertirse el predio en aquel entonces en "*trinchera de los paramilitares*" al momento de rendir su testimonio, hicieron también referencia a la posibilidad de que los terrenos de la hacienda objeto de este juicio hayan sido empleados como fosas comunes por los grupos paramilitares que en aquel entonces asolaban aquella región, sugiriéndose seguidamente que quizá aún no se han exhumado la totalidad de cuerpos que ahí reposan.

Y ante la singular trascendencia de aquella noticia ha de considerarse que una de las tareas que la ley 1448 de 2011 confió a los juzgadores de restitución de tierras, es la de contribuir a que las víctimas del conflicto puedan ver cumplido el derecho a la verdad que les reservan los apartados 23 y 28 de aquel articulado, interpretados en armonía con el literal "t" de la enumeración 91 del mismo texto. Y así, se avista la necesidad de dar noticia de aquellos eventuales hallazgos a la Fiscalía General de la Nación a fin de que dicha entidad, en el ámbito de sus competencias, disponga lo

---

<sup>34</sup>**ARTICULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) *la perturbación de la posesión o el abandono del inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpe el término de prescripción a su favor.*



218

necesario para efectuar las averiguaciones, pruebas técnicas y acciones jurisdiccionales que el caso amerite. Ello sin perjuicio del derecho a acceder a la propiedad que a la actora se le garantizará en las disposiciones primeras del capítulo resolutivo que a continuación pasará a redactarse.

De otro lado, ha de decirse que si bien la solicitante de acuerdo a su mismo decir<sup>35</sup>, señaló que ya fue beneficiaria del subsidio de vivienda otorgado por el gobierno en su condición de desplazada, donde actualmente reside, esta judicatura impartirá una orden encaminada al mejoramiento de la misma, pues aquella, de acuerdo al "INFORME VALORACIÓN SOCIOFAMILIAR INICIAL" elaborado por la Comisaría de Familia del municipio de San Miguel (P.), se encuentra en condiciones bastante precarias.

Finalmente y a petición de la actora, toda vez que de folios 68 a 78 del expediente se avizoran actuaciones ya adelantadas por parte de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Nariño, se procederá a pedir un informe detallado respecto del proceso radicado en esa dependencia bajo el N° 5692 de 2013, rendido el cual se tomarán las decisiones a que haya lugar.

Corolario de lo anterior se abre entonces paso a la necesidad de proceder a la restitución jurídica del lugar de residencia de la ciudadana en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándola propietaria por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y ordenando en consecuencia, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria con el que habrá de singularizarse aquella porción de terreno, más la actualización del registro catastral correspondiente, de conformidad a la alinderación descrita en el prefacio de esta providencia.

5.- Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente manera:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Vinculo</b>	<b>Identificación</b>
ONIVO MUÑOZ RUANO	COMPAÑERO PERMANENTE	DESAPARECIDO – 4.632.549
ABRAHAM MUÑOZ VELASCO	HIJO	76.335.014
ANA MARÍA MUÑOZ VELASCO	HIJA	41.125.652
MONICA LUCY MUÑOZ VELASCO	HIJO	41.125.651
LEONOR MARCELA MUÑOZ VELASCO	HIJA	41.145.430
JESÚS ENAR MUÑOZ VELASCO	HIJO	1.122.339.032
JOSÉ LUIS MUÑOZ VELASCO	HIJO	1.122.338.268
MANASÉS MUÑOZ VELASCO	HIJO	1.006.788.736
ONIVO MUÑOZ VELASCO	HIJO	1.122.040.510
DIANA CRISTINA MUÑOZ VELASCO	HIJA	99072012492

<sup>35</sup> Ampliación de la declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 94



En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer<sup>36</sup>, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.*

Finalmente, no se accederá a la pretensión primera contenida al acápite de "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*" respecto de "*INFANCIA y ADOLESCENCIA*", pues en esta decisión se ordenará la protección al derecho fundamental de restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar, aunado a que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien que aquí se otorga deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del abandono del inmueble se encontraban cohabitándolo, no así a nombre de menores o de otros miembro de dicho núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de la señora IRMA VELASCO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.030.066 expedida en Valle del Guamuez, junto con su núcleo familiar al

---

<sup>36</sup> Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'.*"

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



219

momento del desplazamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora IRMA VELAZCO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.030.066 expedida en Valle del Guamuez, el predio situado en la vereda Risaralda, municipio de San Miguel en este departamento, que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-56252	86-757-00-01-0022-0057-000	2 Has y 4305 m <sup>2</sup>	1 Ha y 6431 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 32118 en dirección oriente, pasando por el punto 32119, en una distancia de 116.71 mts, hasta llegar al punto 32114 con la QUEBRADA LA BOMBA
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 32120 en dirección sur, pasando por el punto 32120 <sup>a</sup> , en una distancia de 140.59 mts, hasta llegar al punto 32114, con predios de la señora TERESA VELASCO SILVA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 32114, en dirección occidente, en una distancia de 181.31 mts, hasta llegar al punto 32116a, con predios de la señora IRMA VELASCO SILVA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 32116a en dirección norte, pasando por los puntos 32117 y 32117a, en una distancia de 112.12 mts, y cerrando con el punto 32118, con predios del señor AVELINO HENAO.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
32114	0° 20' 1,461" N	76° 54' 5,591" W	528715,6741	685505,8028
32116a	0° 19' 59,225" N	76° 54' 11,010 W	528646,9584	685338,0149
32117	0° 20' 1,866" N	76° 54' 10,821" W	528728,1828	685343,8908
32117a	0° 20' 2,175" N	76° 54' 11,009" W	528737,6778	685338,0885
32118	0° 20' 2,550" N	76° 54' 11,519" W	528749,2174	685322,3088
32119	0° 20' 3,524" N	76° 54' 11,517" W	528779,1836	685322,3669
32120	0° 20' 4,574" N	76° 54' 8,917" W	528811,4433	685402,8809
32120a	0° 20' 2,880" N	76° 54' 7,090" W	528759,3422	685459,4175

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad de la señora FERNANDA SILVA NOGUERA, y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-56252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

**TERCERO.- ORDENAR** al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-56252, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-56252, una hectárea con seis mil cuatrocientos treinta y un metros cuadrados (1 Has 6431 m<sup>2</sup>), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.



Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-56252, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*SEXTA*" principal, pues no se avistaron actos derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones contenidas en el acápite de "*Pretensiones Subsidiarias*"<sup>37</sup>, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**SEXTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*SÉPTIMA*" principal, por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia del solicitante.

**SÉPTIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante IRMA VELAZCO SILVA. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esa decisión),

**OCTAVO.- DISPONER** a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

<sup>37</sup> Reverso folio 45 del cuaderno principal



**NOVENO.- COMPULSAR** copias de las piezas procesales indicadas en el apartado considerativo de esta providencia, con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; en orden a que tal entidad, en el ámbito de sus competencias, adelante las averiguaciones pertinentes respecto a la posible noticia criminal de que da cuenta el presente expediente.

En igual sentido, **SOLICITAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – San Juan de Pasto (N.), RINDA a esta judicatura, un informe detallado respecto de la Investigación adelantada sobre el delito de desaparición forzada del que fue víctima el señor ONIVO MUÑOZ, denuncia formulada por la aquí solicitante señora IRMA VELASCO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 69.030.066 expedida en Valle del Guamuez, el cual se radicó en esa entidad como Proceso N° 5692 de 2013, estado en que el mismo se encuentra y Despacho donde actualmente cursa la correspondiente actuación judicial, en caso de que ello corresponda. Allegado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

**DÉCIMO.-** El municipio de San Miguel, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 011 del 31 de mayo del 2013, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**UNDÉCIMO.- DENEGAR** las pretensiones "*TERCERA y CUARTA*" que hacen parte del acápite de "*Pretensiones complementarias*" las cuales se relacionan con alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y obligaciones crediticias adquiridas por la solicitante, por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que la solicitante, no se encuentra en mora por ninguno de estos conceptos.

**DUDÉCIMO.- ORDENAR** A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**DÉCIMO TERCERO-** El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas



puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se ubicará el predio a compensar o donde finalmente llegue a residir el solicitante.

**DÉCIMO CUARTO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011. Todo si a ello hubiera lugar.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, en lugar donde resida la solicitante.

**DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR** al Municipio de San Miguel, Secretaría de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud de la señora IRMA VELAZCO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.030.066 y de su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince (15) días contados desde la notificación de este proveído.

**DÉCIMO SEXTO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Miguel, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.



221

**DÉCIMO SÉPTIMO.- ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, la ejecución del plan retorno, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, ello en el departamento y ciudad donde se encuentre radicado cada grupo familiar aquí beneficiado.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que los solicitantes y sus familias son de origen campesino y fueron víctimas del delito del desplazamiento forzado lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada.

**DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR** igualmente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de la SNARIV, del orden nacional y territorial, que bajo la coordinación de esa unidad, adelanten el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su núcleo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar y toda la población que ha sido beneficiada deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del Decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de ayudas humanitarias así como el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctima del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por el conflicto armado interno.

**DÉCIMO NOVENO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada. Todo de acuerdo a la naturaleza del bien y de acuerdo a la naturaleza rural o urbana del mismo.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.



**VIGÉSIMO.- DENEGAR** la pretensión primera contenida en el acápite "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL – INFANCIA Y ADOLESCENCIA*", respecto de incorporar en el folio de matrícula inmobiliaria el nombre de para la entonces menor de edad DIANA CRISTINA MUÑOZ VELASCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 860013120012012-00098, frente a las pretensiones de carácter general.

**VIGÉSIMO TERCERO.- REITERAR** la orden dada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia N° 0047 de 1 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 8600131210012013-00347-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de la vereda Risaralda, municipio de San Miguel, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

**VIGÉSIMO CUARTO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora IRMA VELASCO SILVA y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción



22

y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**VIGÉSIMO SEXTO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

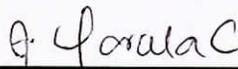
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR  
ESTADOS

HOY: 5-DIC-2017.

  
Secretaria

